

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 652

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PAOLA VASQUEZ**, en contra de la **FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE VIDA DE CUCUTA**, vinculándose a la **DIRECCION**

**SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER y
VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** por
la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición,
debido proceso, intimidad y trabajo.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la accionante que acude a este mecanismo constitucional contra la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y trabajo. Señala que, el 21 de octubre del presente año, se vio involucrada en un hecho delictivo ocurrido en la residencia del señor José Reinaldo Rodríguez, a quien visitaba para realizar el pago parcial de una deuda. En ese momento varias personas ingresaron de manera violenta al inmueble y hurtaron una suma de dinero que dicho ciudadano tenía guardada.

Refiere que, tras estos hechos, unidades policiales le solicitaron rendir una entrevista, para lo cual se desplazó hasta las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación. Explica que la diligencia fue practicada por un investigador adscrito a la Fiscalía Primera de Vida, quien le indicó que no requería la asistencia de abogado. Agrega que, concluida su declaración, el investigador le solicitó entregar su teléfono celular para adelantar una supuesta verificación, y que, ante su pregunta sobre lo que ocurriría si no lo entregaba, recibió como respuesta que podría ser considerada cómplice de los hechos investigados.

Aduce que el dispositivo fue retenido sin expedirle documento alguno que acreditara la incautación, sin recibo que le permitiera reclamarlo posteriormente ni información sobre la fecha en que podría recuperarlo. Indica que han transcurrido más de quince días desde la entrega del celular sin que se le haya devuelto, lo cual afecta su trabajo su actividad laboral y la comunicación con su esposo, siendo este su único canal disponible. Señala, además, que mantiene un plan telefónico activo por valor de \$60.000, cuya utilidad se ha visto frustrada.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta, adelantar el trámite necesario para la devolución de su teléfono celular marca VIVO Y51, el cual le fue requerido y retenido sin las garantías mínimas del debido proceso.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE VIDA DE CUCUTA, informó que dicho despacho adelanta la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 540016001134202504480, relacionada con el presunto delito de homicidio en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 21

de octubre de 2025. Indicó que, en el marco de esa actuación penal, la señora Sandra Paola Vásquez Monsalve, fungió como testigo presencial, toda vez que se encontraba acompañando al señor Reinaldo Rodríguez, víctima directa de una agresión con arma de fuego perpetrada durante un hurto.

Manifestó que, en relación con el primer hecho señalado por la accionante, tanto la fecha de ocurrencia como la presencia de la señora Vásquez Monsalve en el lugar corresponden a la realidad fáctica verificada por la Fiscalía, dado que el señor Rodríguez fue objeto de agresión con arma de fuego con ocasión del hurto de sus pertenencias. Frente al segundo hecho, explicó que la accionante, en su calidad de testigo presencial, fue entrevistada por funcionarios de policía judicial de la SIJIN MECUC, quienes adelantaron los actos urgentes de rigor. Aclaró que la entrevista fue rendida de manera voluntaria por la ciudadana, razón por la cual no requería la asistencia de abogado.

Indicó que, respecto de la afirmación relacionada con la presunta ausencia de un acta o documento de incautación del teléfono celular, sostuvo que ello obedece a que el dispositivo no fue objeto de incautación por orden judicial ni mediante diligencia de registro o allanamiento. Señaló que la entrega del equipo se produjo como un acto voluntario de la entrevistada con fines estrictamente investigativos. Añadió que la accionante no ha presentado solicitud formal, esto es, escrita ni electrónica para la devolución del Celular. No obstante, Dio a conocer que de manera informal se le comunicó a la accionante que el dispositivo celular se encuentra en el Laboratorio de Informática Forense de la SIJIN, para efectos de su registro y extracción de información, conforme a orden emitida por el despacho mediante formato del 27 de octubre de 2025, actividad autorizada por un término de treinta días, plazo que aún no se ha cumplido. Así mismo, indicó

que, debido al elevado número de investigaciones y cargas laborales de los peritos forenses, es necesario que la accionante tuviera paciencia y colaborara con la actuación penal.

Finalmente, el ente investigador resaltó que la señora Sandra Paola Vásquez Monsalve no ha sido vinculada a la presente indagación penal en calidad de investigada, pues su participación se limita a su condición de víctima y testigo de los hechos materia de investigación. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, al no advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la intimidad y el trabajo invocados por la señora Sandra Paola Vásquez Monsalve, al abstenerse de devolver el teléfono celular que la accionante entregó voluntariamente en el marco de los actos urgentes adelantados dentro de la investigación penal que esa entidad adelanta.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al análisis del asunto, la Sala observa que la presente acción de tutela fue promovida por la señora Sandra Paola Vásquez Monsalve al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, trabajo y petición, en atención a que la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta no le ha devuelto el teléfono celular que entregó durante los actos urgentes adelantados dentro de la investigación penal correspondiente a la noticia criminal No. 540016001134202504480, relacionada con los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2025 y que dieron origen a una indagación por el presunto delito de homicidio en grado de tentativa. Señala a su vez que la retención del celular se realizó sin acta alguna de incautación y que

la prolongada ausencia del dispositivo afecta su actividad laboral y su comunicación familiar.

Del material probatorio recaudado se verifica que la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta adelanta la investigación penal referida y que la accionante participó en los hechos en calidad de testigo presencial, por encontrarse acompañando al señor Reinaldo Rodríguez cuando este fue víctima de agresión con arma de fuego durante un hurto. Se constató igualmente que la entrevista realizada a la accionante se surtió de manera voluntaria, sin que requiriera acompañamiento de abogado, y que el teléfono celular fue entregado por decisión propia de la entrevistada para fines investigativos, mas no producto de una incautación formal ordenada por autoridad judicial.

En esa misma línea, obra en el expediente que la Fiscalía dispuso la remisión del dispositivo al Laboratorio de Informática Forense de la SIJIN, para el correspondiente registro y extracción de información, diligencia autorizada mediante orden emitida el 27 de octubre de 2025, con una vigencia de treinta días, término que, a la fecha de la respuesta allegada, aún se encontraba corriendo.

Conforme lo expuesto, la Sala advierte que la actuación adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Vida, se enmarca dentro de sus competencias constitucionales y legales como ente investigador, sin que del acervo allegado se desprenda que la prolongación del trámite o la permanencia temporal del equipo celular en custodia constituya una vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, las actividades técnicas realizadas sobre el dispositivo corresponden a labores propias de los actos urgentes y de la indagación preliminar, orientadas a la verificación de los hechos y al esclarecimiento de lo ocurrido el 21 de octubre de 2025.

En este contexto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2021, que indica: “*El sistema penal acusatorio y el papel de la Fiscalía General de la Nación*

23. *El Acto Legislativo 03 de 2002 modificó la estructura del proceso penal en Colombia al pasar del modelo mixto de tendencia inquisitiva, al de tendencia acusatoria con “(...) especial énfasis en la garantía de los derechos fundamentales del imputado para la consecución de la verdad y la realización efectiva de la justicia, y que busca privilegiar también los derechos de las víctimas”[50]. La Corte ha establecido que las finalidades del nuevo modelo procesal penal consistieron en: (i) fortalecer la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, al concentrar su labor en el recaudo de las evidencias, medios de convicción y su posterior incorporación como prueba y despojarla de funciones jurisdiccionales; (ii) estructurar un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en el juez de conocimiento; (iii) distinguir de forma clara los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, en el que se garantiza el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producción de ella durante la etapa del juicio oral; (vi) instituir el principio de oportunidad a cargo de la Fiscalía; y (vii) crear la figura del juez de control de garantías, a quien corresponde ejercer un control previo y posterior de legalidad de las actividades y diligencias realizadas por la Fiscalía General en el ejercicio de su actividad investigativa[51].*

De las finalidades antes señaladas, se evidencia que el proceso penal acusatorio presenta una distinción clara entre las etapas de investigación y juzgamiento. La primera está a cargo de la Fiscalía, a quien corresponde investigar y, en caso de ser procedente, acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento. La segunda consiste en un “juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”[52]. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado[53].

En el sistema penal acusatorio la Fiscalía se enfoca en la búsqueda de evidencias dirigidas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado[54]. Cabe aclarar que,

en este nuevo modelo, el ente acusador está desprovisto de funciones jurisdiccionales en estricto sentido y, por lo tanto, carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se denomina prueba procesal[55]. Por esa razón, los elementos de convicción recopilados tienen carácter de evidencia, elemento material de prueba o material probatorio. Esto quiere decir que un elemento recaudado en la investigación es considerado como prueba solamente cuando el juez decide decretarla y valorarla en las etapas del juicio[56].”

En consecuencia, la Sala concluye que no se evidencia actuación arbitraria o irrazonable atribuible a la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Cúcuta que permita inferir la vulneración alegada por la accionante. Por el contrario, se evidencia que el ente investigador ha actuado dentro de los márgenes de sus funciones y que la retención temporal del dispositivo obedece al cumplimiento de una orden investigativa vigente y proporcional frente a los fines de la indagación penal. Sin perjuicio de ello, se recuerda a la accionante que puede radicar las solicitudes formales que estime pertinentes respecto de la devolución del equipo celular y se insta a la Fiscalía a dar respuesta oportuna a cualquier petición que se presente, en observancia de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado